

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

CONTENIDO: EMPRESAS COMERCIALES. SE MODIFICA EL DECRETO 2649 DE 1993, EN LO CONCERNIENTE A LOS ESTADOS FINANCIEROS BÁSICOS Y LIBROS QUE DEBEN LLEVAR.

EMAS ESPECÍFICOS: ORGANISMOS COMERCIALES, SOCIEDAD

REVISTA LEGISLACIÓN ECONÓMICA N°:1337 DE JUNIO 30 DE 2008, PG.859

DIARIO OFICIAL N°:47004 DE MAYO 29 DE 2008

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

DECRETO 1878 DE 2008

(Mayo 29)

“Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 2649 de 1993 y se dictan otras disposiciones”.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 50 y 2035 del Código de Comercio,

DECRETA:

ART. 1°—Adiciónese un parágrafo al [artículo 22 del Decreto 2649 de 1993](#) con el siguiente tenor:

“PAR.—Las empresas comerciales que se encuentren en las condiciones previstas en el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004, o la norma que lo sustituya, así como aquellas entidades de naturaleza no comercial que estén obligadas u opten por llevar contabilidad en los términos del artículo 1° del presente decreto y que se ajusten a las condiciones previstas en este artículo, en materia de estados financieros básicos solo estarán obligadas a llevar y aportar los indicados en los numerales 1° y 2° del presente artículo; también estarán obligadas a presentar el estado financiero de propósito especial, determinado en el artículo 28 de este decreto”.

ART. 2°—Adiciónese el [artículo 125 del Decreto 2649 de 1993](#) con dos párrafos del siguiente tenor:

“PAR. 1°—Las empresas comerciales que se encuentren en las condiciones previstas en el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004 o la norma que lo sustituya, así como las entidades de naturaleza no comercial que estén obligadas u opten por llevar contabilidad en los términos del artículo 1° del presente decreto y que se ajusten a las condiciones previstas en este artículo, deben llevar los libros necesarios para:

1. Establecer mensualmente el resumen de todas las operaciones por cada cuenta, sus movimientos débito y crédito, y sus saldos.
2. Determinar la propiedad del ente, el movimiento de los aportes de capital y las restricciones que pesen sobre ellos.
3. Dejar constancia de las decisiones adoptadas por los órganos colegiados de dirección, administración y control del ente económico.
4. Conocer las transacciones individuales, cuando estas se registren en los libros de resumen en forma global.

5. Conocer los códigos o símbolos utilizados para describir las transacciones, con indicación de las adiciones, modificaciones, sustituciones o cancelaciones que se hagan de unas y otras.

6. Los libros auxiliares necesarios para entender los principales.

7. Cumplir las exigencias de otras normas legales.

Los libros con los cuales se dé cumplimiento a los numerales 1º, 2º y 3º de este párrafo, deberán llenar los requisitos de registro y autenticación previstos para cada tipo de entidad u organización, ante la autoridad competente. En tratándose de las personas naturales, no son obligatorios los libros de los numerales 2º y 3º; y en el caso de las empresas unipersonales no será obligatorio el libro señalado en el numeral 2º de este párrafo.

PAR. 2º—**(Derogado).***El libro de registro auxiliar de transacciones individuales deberá ser objeto de reconocimiento y autenticación por parte del contador público, bajo cuya responsabilidad se elaboran los asientos y los estados financieros, y por el revisor fiscal cuando exista la obligación de proveer el cargo”.

***(Nota: Derogado por el [Decreto 4708 de 2008 artículo 1º](#) del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo)**

ART. 3º—**Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 29 de mayo de 2008.
